

Título: Una variada aplicación de los principios del derecho administrativo en la contratación pública

Autor: Cassagne, Juan Carlos

Publicado en: RDA 2017-112, 622

Cita: TR LALEY AR/DOC/3876/2017

En esta sentencia, la sala 2ª de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, revocó una decisión del juez de primera instancia que había hecho lugar a una acción de daños y perjuicios en la que se había alegado que la rescisión contractual era consecuencia de la imposibilidad de cumplimiento de una contratación directa imputable al Estado Nacional (Ministerio de Defensa — Estado Mayor del Ejército).

Por encima de las circunstancias que constituyeron los argumentos expuestos en el meduloso voto del Dr. Gusman para fundar el rechazo de la demanda por incumplimiento contractual, la sentencia acude a una serie de principios de derecho administrativo aplicables a la contratación pública, que convierten al fallo en un verdadero leading case sobre la materia.

El aspecto que motiva dichas consideraciones del voto del Dr. Gusman se vincula con la pretensión de la actora de solicitar el resarcimiento por las obras realizadas para la construcción de un hospedaje adicional para cadetes del Colegio Militar, que verbalmente alega haber acordado con las autoridades militares del Comando de Instituciones Militares.

Al respecto, la sentencia destaca que al no haberse acreditado la existencia del requerimiento formal para hacer dicha obra se ha violado el elemento forma del acto administrativo, el cual es considerado, por la doctrina, un requisito que hace a la existencia del contrato administrativo (1) y por la jurisprudencia de la Corte a partir del caso "Más Consultores" (2).

La segunda cuestión trascendente en que se apoya la argumentación del voto del Dr. Gusman es la conclusión que afirma que la actora no pudo —sin contradecir sus propios actos— haber sostenido que la construcción de las obras se llevaba a cabo a través de la figura de la donación y luego reclamar el pago de las obras, para dar cumplimiento a una supuesta contraprestación onerosa (3), con fundamento en diversos precedentes de la jurisprudencia de la Corte (4).

Finalmente, el voto mencionado, al que adhirieron los jueces de Cámara, Dr. Guarinoni y Dra. Medina, destaca la improcedencia del reconocimiento oficioso del enriquecimiento sin causa en el caso, en virtud de no haber sido objeto de la pretensión de la actora que se limitó a la acción de responsabilidad por incumplimiento contractual, por cuya causa ese reconocimiento importaría una grave violación del principio de congruencia procesal si el reclamante no fundó la demanda en el enriquecimiento sin causa sino en el supuesto de incumplimiento del contrato, conforme a la conocida jurisprudencia de la Corte Suprema (5).

(1) Con cita de Canda, Fabián O., "La importancia del elemento forma en el contrato administrativo. Consecuencias de su omisión en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", en AA.VV., Cuestiones de Contratos Administrativos, en homenaje a Julio Rodolfo Comadira, RAP, Buenos Aires, p. 50.

(2) Fallos 323:1515.

(3) Considerando VII del fallo.

(4) Fallos 317:524, entre otros.

(5) Fallos 323:3934, in re "Ingeniería Omega".